



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO DE FERIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**

**Causa nro. 48422/2023 “EN - JEFATURA DE GABINETE DE
MINISTERIOS c/ CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
DE LA REPUBLICA ARGENTINA - PEN - CNT 56862/23 s
/INHIBITORIA”**

Buenos Aires, de enero de 2024.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Se presenta el Estado Nacional, mediante apoderados, y solicita la habilitación de la feria judicial a fin de que se cumpla con la sentencia del 29/12/2023 dictada en la presente causa por el Juzgado N° 2 del Fuero, en cuanto resolvió admitir la inhibitoria planteada y requirió a la Justicia Nacional del Trabajo la causa “CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s /ACCION DE AMPARO”, expte. 56862/2023, para la prosecución de su trámite ante el fuero Contencioso Administrativo Federal, en el marco del proceso colectivo ya inscripto.

II.- En tales términos, cabe precisar que, como principio, la habilitación de la feria judicial es una medida de carácter excepcional que debe ser aplicada con carácter restrictivo y que las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son solamente aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección judicial.

Además ello resulta de lo establecido por el art. 4° del Reglamento para la Justicia Nacional y por el art. 153 del Código Procesal, en cuanto a que la habilitación de la feria judicial se encuentra condicionada a la existencia de un supuesto que no admita demora, es decir que se trate de diligencias urgentes que -de esperar a que concluya este período inhábil- podrían tornarse ineficaces u originar graves perjuicios a los litigantes (cfr., CCAF, Sala de Feria, in re: “Asociación Civil Jockey Club c/ PEN-MEyOSP- y otro s/ amparo ley 16.986”, del 23/07/12).



III.- Sobre la base de tales premisas, cabe poner de relieve que los argumentos esgrimidos para fundamentar la solicitud de habilitación de la feria judicial revisten suficiente entidad como para disponer la medida excepcional requerida, por cuanto debe considerarse a la petición efectuada como comprendida entre las diligencias urgentes a la que se hace referencia en el artículo 153 del Código Procesal y que, en consecuencia, torna procedente la habilitación solicitada, toda vez que la demora impuesta por el receso judicial de enero en la tramitación de estos actuados entraña un riesgo cierto e inminente de frustración de derechos.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, **RESUELVO:** Habilitar la feria judicial en las presentes actuaciones (conf. artículo 4° del Reglamento para la Justicia Nacional).

Por otro lado y teniendo en cuenta lo resuelto en la fecha en la causa N° 48.013/23: “Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad y otros c/ EN- DNU 70/23 s/ Amparo ley 16.986”, en cuanto a que allí se resolvió declarar la inadmisibilidad formal de la acción como proceso colectivo y toda vez que la inhibitoria planteada obedeció a la vinculación de la causa n° 56.862 /23 (en trámite ante el Fuero laboral) a aquélla, deviene inoficioso el tratamiento de la cuestiones involucradas en la presente causa.

ASÍ SE DECIDE.-

Regístrese, notifíquese.-

